

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO GENERAL DE SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

CIRCULAR NUMERO 10

El Excmo. Sr. General Jefe del Estado Mayor en Valencia, por telegrama de 20 del actual, dirigido a esta Caja de Recluta número 42, ordena que los Ayuntamientos deben inscribir en el alistamiento actual, mediante nueva información testifical, a falta de documentos, a cuantos mozos se presenten manifestando haber nacido, el año 1916, en localidades dominadas por los facciosos.

Lo que se publica por la presente para general conocimiento y cumplimiento.

Santander, 22 de Enero de 1937. 88

EL GOBERNADOR GENERAL,
Juan Ruiz Olazarán.

Dirección general de Justicia

Por la presente comunicación se requiere a los ciudadanos que se citan a continuación, para que se presenten al Frente Popular de Polanco en el término de 48 horas, bajo la conminación de declararlos facciosos, con las consiguientes consecuencias.

Santander, 21 de Enero de 1937.—El director general, Teodoro Quijano.

José Víctor Sáiz, Ildefonso Agüero y Paulino San Emeterio.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

ORDEN

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer se lleve a cabo, dentro del Arma de Aviación, un curso de "Especialistas eventuales de instrumentos de a bordo", el cual tendrá la duración aproximada de un mes y se

desarrollará en la Escuela de Especialidades (Escuela de Mecánicos), con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Se abre un concurso para cubrir quince plazas de alumnos para el curso antes citado, al que podrán concurrir paisanos, soldados y cabos del Arma de Aviación, mayores de 21 años y menores de 30.

Segunda. Los que deseen asistir al mismo, lo solicitarán por estancia dirigida al Subsecretario del Aire en el Ministerio de Marina y Aire, siendo cursadas las de los cabos y soldados por los Jefes de los Aérodromos o dependencias a las que pertenezcan, acompañadas de copia de la media filiación y hoja de castigos; igualmente deberán unir a las citadas instancias, todos los solicitantes, un certificado expedido por cualquiera de los partidos políticos o agrupaciones sindicales afectas al Frente Popular, por el que se acredite su lealtad al Régimen, y cuantos documentos puedan favorecer la petición de los recurrentes.

Tercera. El plazo de admisión de instancias terminará a las doce de la noche del décimo día posterior al anuncio de esta convocatoria en la "Gaceta de la República".

Cuarta. Los solicitantes paisanos que sean seleccionados deberán presentarse a las nueve de la mañana del quinto día siguiente a la terminación del plazo de admisión de instancias, en la Plaza de Valencia, con objeto de sufrir un reconocimiento facultativo por el que se acredite su utilidad para el servicio de las armas.

Quinta. Los paisanos que resulten útiles y los cabos y soldados de Aviación que también sean seleccionados, serán examinados seguidamente en la Escuela de Especialistas.

Sexta. En el examen que anteriormente se cita se exigirán los conocimientos siguientes:

Examen teórico:

Cultura general: Ejercicios sobre las cuatro reglas elementales de Aritmética con números enteros, quebrados y decimales. Proporcionalidad. Coeficiente de importancia 2.

Elementos de dibujo. Coeficiente de importancia 1.

Examen práctico:

Ajuste de una pieza y montaje de un mecanismo de precisión (por ejemplo: de un mecanismo de relojería). Coeficiente de importancia 3.

Séptima. Los paisanos que sean admitidos se comprometerán a servir en el Arma por un período de seis meses, prorrogables por otros períodos también de seis meses, si ésta fuera la voluntad de los interesados y así lo acordase la Subsecretaría del Aire.

Octava. Durante su permanencia en el curso percibirán todos los alumnos un jornal de 12 pesetas, y al terminar éste con aprovechamiento, de 14 pesetas, hasta su licenciamiento los paisanos, y los cabos y soldados, hasta que dejen de prestar sus servicios como especialistas de aparatos de a bordo.

Novena. Los paisanos que terminen el curso con aprovechamiento, vestirán el uniforme de cabo de Aviación, quedando sujetos como tales al Código de Justicia militar. Los soldados que igualmente terminen el curso serán promovidos al citado empleo de cabos.

Lo digo para su conocimiento y cumplimiento.—Valencia, 12 de Diciembre de 1936.—Indalecio Prieto. Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo Sr.: La persistencia de las circunstancias que dieron lugar al establecimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto de 12 de Septiembre último sobre restricciones en el uso de las cuentas corrientes y depósitos y cuya vigencia hubo de ser prorrogada sucesivamente en 13 de Octubre y 13 de Noviembre siguiente, aconseja igualmente prorrogar la obligatoriedad de las expresadas disposiciones.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se prorroga en sus propios términos, hasta el día 15 de Enero próximo, el Decreto de 12 de Septiembre de 1936 con las modificaciones introducidas por el de 13 de Octubre y por la Orden ministerial de 13 de Noviembre del año en curso.

Segundo. Durante la vigencia de esta disposición, los titulares de cuentas corrientes, depósitos de toda clase y libretas de Cajas de Ahorro, podrán disponer de las cantidades establecidas en el artículo 2.º del mencionado Decreto de 13 de Octubre que dió nueva redacción al artículo 5.º del de 12 de Septiembre ya citado.

Tercero. Se recuerda, especialmente, la obligación en que se encuentran los establecimientos bancarios de mantener con todo escrúpulo el secreto de las operaciones y saldos de su respectiva clientela conforme prescriben las disposiciones vigentes.

Valencia, 14 de Diciembre de 1936.—P. D., J. Prat. Señores Director general del Tesoro y de Seguros y Comisario general de Banca y Crédito.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar el trabajo que representaría la rehabilitación de las pensiones de titulares de Clases pasivas que, por las circunstancias actuales, se encuentran imposibilitados de percibir sus emolumentos dentro del plazo de cinco meses, fijado como máximo por la legislación vigente para permanecer incluidos en las respectivas nóminas,

Este Ministerio, accediendo a lo solicitado por V. L., ha tenido a bien autorizar la permanencia en las nóminas respectivas hasta ocho mensualidades

de los haberes pasivos de los titulares que, leales al Régimen, se hayan visto privados de poder justificar su existencia y cobrar las mensualidades correspondientes.

Valencia, 16 de Diciembre de 1936.—P. D., J. Prat. Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas y Delegados y Subdelegados de Hacienda.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

A consecuencia de las incalificables agresiones de las fuerzas facciosas contra la capital de la República, varios edificios que han sufrido daños provocados por el bombardeo de las baterías y aviación enemigas, entre ellos el inmueble ocupado por el Ministerio de Justicia, determinando la destrucción, entre otros documentos, de gran parte de los que integraban el Registro Central de Penados y Rebeldes. Por ello, con el fin de resolver la situación que tal destrucción ha producido, teniendo en cuenta las dificultades casi insuperables que la reconstrucción del Registro supondría, sobre todo en los momentos presentes, y atendida, por otra parte, la circunstancia de que muchos delincuentes ocasionales, además de haber cumplido las penas que los Tribunales les impusieron, se han rehabilitado ante la sociedad con los servicios que con las armas vienen prestando a la causa antifascista, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan cancelados todos los antecedentes penales relativos a delitos cometidos con anterioridad al 15 de Julio del presente año.

Artículo segundo. Dependiendo de la Dirección general de Prisiones se constituirá en Valencia un Registro Central de Penados y Rebeldes, formado por las notas a que se refiere el artículo 252 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. En su consecuencia, los Tribunales y Juzgados de todas clases vendrán obligados a remitir al Registro las referidas notas, con relación a todas las sentencias que hubiesen dictado por delitos o faltas cometidas con posterioridad al 15 de Julio último, absteniéndose de enviar las relativas a hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha.

Artículo tercero. A partir de la publicación del presente Decreto en la "Gaceta de la República" las certificaciones de antecedentes penales, que continuarán siendo exigibles en todos los casos que preceptúa la legislación vigente, se solicitarán en las dependencias del Ministerio de Justicia en Valencia.

Artículo cuarto. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias de este Decreto.

Artículo quinto. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona a diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña y Díaz. El Ministro de Justicia, Juan García Oliver.

ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de cumplimentar el Decreto de esta fecha referente a reconstrucción del Registro central de Penados y Rebeldes en Valencia, sírvase remitir

a las dependencias del Ministerio de Justicia en Valencia las notas a que se refiere el artículo 252 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y disposiciones con ella concordantes, referentes a condenas impuestas por ese Tribunal por delitos cometidos con posterioridad al 15 de Julio último, absteniéndose de enviar las correspondientes a hechos realizados con anterioridad a dicha fecha.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 21 de Diciembre de 1936.—P. D., Mariano Sánchez Roca.

Señores Presidentes de los Tribunales Especiales Populares y de las Audiencias de...

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN

Diversas son las disposiciones dictadas, en la actualidad vigentes, sobre los servicios oficiales que están exentos del pago de tarifa por el uso de los ferrocarriles para los transportes que los mismos implican, así como de las personas que por razón de sus cargos gozan de pases para viajar gratuita y libremente en dichos ferrocarriles para asuntos o comisiones oficiales.

Con motivo y pretexto de la rebelión militar iniciada el 18 de Julio del año actual, se vienen concediendo autorizaciones para viajar personas y efectuar transportes de cosas por autoridades u organismos que no están facultados por las aludidas disposiciones para hacerlo, lo que aparte de la arbitrariedad y desorden que tales hechos suponen, han originado además una disminución muy importante en la recaudaciones de las Compañías de ferrocarriles afectadas, la mayoría de las cuales sus explotaciones, en los momentos actuales, son llevadas por el Estado y pueden dar origen a resultados ruinosos que podrían significar una verdadera catástrofe.

Por lo antes expuesto,

Este Ministerio recuerda a todo el personal, tanto directivo como inspector, como administrativo encargado de las explotaciones de los ferrocarriles, bien sean éstos del Estado, o bien de las Compañías intervenidas e inspeccionadas por el mismo o de aquellas de cuyas explotaciones se ha hecho cargo con carácter provisional, que apliquen debida y justamente las diversas disposiciones vigentes conducentes a no permitir el transporte gratuito de personas o de cosas que no estén expresamente exceptuadas por aquellas disposiciones, y ruega a todas las demás Facultad de Medicina de Madrid, con Ministerio, cooperen al cumplimiento de lo ordenado por la presente, por traducirse ello en beneficio del orden público e intereses de la Hacienda pública.

Valencia, 15 de Diciembre de 1936.—Julio Just.
Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

HACIENDA

DECRETO

Uno de los fines del Real decreto de 9 de Junio de 1925 fué la ampliación de la cifra máxima de auxilio que el Estado había de conceder a los Ayuntamientos para la captación de aguas o conducción

con destino al abastecimiento de los habitantes, con tal que fuesen aquéllas potables. Al llevar a la práctica este propósito se incurrió en el defecto de excesiva rigidez, no teniendo en cuenta la existencia de pueblos a los que su escaso vecindario o economía agotada no les permitía los desembolsos de relativa importancia que las obras exigían, y por ello no sólo se restringían de una manera indirecta los mismos beneficios que se quería otorgar, sino que al obligar a todos los Ayuntamientos a contribuir en la misma proporción a los gastos, resultaban indefensos aquellos que por su condición misérrima eran más acreedores de auxilio o, de lo contrario, habían de renunciar a los beneficios de la ley.

Tratándose de un elemento esencial como es el agua y constituyendo una necesidad absoluta su uso en condiciones higiénicas que eviten la mortalidad y aumenten por ende la población, el Estado está en el deber de realizar las obras necesarias al efecto con sus propios recursos presupuestarios, y con los medios de que dispone, en aquellos pueblos cuyas condiciones económicas no le consientan la menor contribución o ayuda a las obras.

Fundado en las consideraciones expuestas, a propuesta del Ministro de Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Estado proyectará y construirá totalmente a sus expensas las obras de toma, captación y conducción de aguas potables destinadas al abastecimiento de pueblos menores de 2.000 habitantes, siempre que el presupuesto total de las obras, formulado por la Delegación de los Servicios hidráulicos que corresponda, y previa aprobación de la Dirección general de Obras hidráulicas y Puertos, no sea superior a 100.000 pesetas. En caso de notoria necesidad, se instruirá expediente especial por la Delegación de los Servicios hidráulicos correspondiente, el cual se tramitará en idéntica forma a la que se indica en el artículo 3.º de este Decreto.

Artículo segundo. Los Ayuntamientos de 2.000 a 5.000 habitantes contribuirán con el 25 por 100 del importe total de las obras, y los de 5.000 a 10.000, con el 50 por 100 de las mismas, con la limitación fijada en 160.000 pesetas para importe de las obras a que se refiere el apartado a) del artículo 6.º de la Ley de 9 de Julio de 1925.

Artículo tercero. En caso de notoria insuficiencia de recursos económicos para que los Ayuntamientos puedan satisfacer al Estado el reintegro del 25 y del 50 por 100, respectivamente, a que se alude en el artículo anterior, se instruirá expediente ante la División Hidráulica para justificarlo, en el que necesariamente ha de informar el Abogado del Estado, quien podrá pedir todos los datos y documentos que crea oportunos; y con informe de este último funcionario y de la División Hidráulica, se remitirá el expediente a este Ministerio de Obras públicas, el cual lo elevará a la presidencia del Consejo de Ministros para la resolución definitiva que haya de adoptarse. Esta resolución puede ser, según los casos, o de exención total, de reintegro o de disminución del mismo, o de negativa de disminución sobre los límites fijados en los artículos precedentes.

Artículos cuarto. En todo lo no previsto en los artículos anteriores o en lo no modificado por ellos, continúa rigiendo el Real decreto de 9 de Junio de 1925

y sus disposiciones complementarias de 11 de Julio del mismo año y 28 de Abril y 8 de Junio de 1928.

Artículo quinto. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona a diecinueve de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Ministro de Obras públicas, Julio Just Jimeno.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Desde que se proclamó en España el régimen republicano no fué posible, debido a circunstancias que sin duda escaparon al designio de los Gobiernos, el reorganizar el régimen provincial, ni siquiera el renovar por procedimientos democráticos las actuales Diputaciones provinciales.

Los hechos producidos por la sublevación militar hicieron surgir organismos que se atribuyeron funciones, la mayor de los cuales en una buena organización provincial debían ser atribuídas a las Diputaciones o a aquellas Corporaciones que las substituyeran.

Es deber del actual Gobierno recoger el espíritu y la eficacia de los organismos que han surgido espontáneamente de las mismas entrañas del pueblo y darles una autoridad y cauce que sirvan para cooperar a la labor común y obtener la victoria.

Entre estos organismos son varios los que con la denominación de Consejos nacieron en algunas provincias de España; uno de ellos, el de Valencia, el cual ha solicitado que las funciones de la Diputación provincial pasaran a ser desempeñadas por la nueva institución popular; atendible en gran parte esta petición, cree el Presidente del Consejo de Ministros que sobre ella se debe decretar, pero alcanzando sus beneficios a las demás provincias españolas.

Por ello, y a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el Gobierno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con carácter transitorio, hasta que las Cortes legislen sobre la materia, se crean en las provincias de España los Consejos provinciales.

Artículo 2.º Los Consejos provinciales estarán constituidos por un número de Consejeros igual al doble de Diputados provinciales directos que determinaba el artículo 57 del que fué Estatuto Provincial.

Los Consejeros serán designados por las organizaciones provinciales de los partidos políticos que unidos constituyeron el Frente Popular en las elecciones de 16 de Febrero del corriente año; igualmente la F. A. I. nombrará su delegación; asimismo la organización provincial o regional de las dos sindicales U. G. T. y C. N. T. designarán sus representantes en el Consejo provincial. Hechas estas designaciones, serán publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia, constituyéndose inmediatamente con los designados el Consejo provincial. Este será presidido por el Gobernador civil de la provincia. En la primera sesión que se celebre se procederá al nombramiento, por votación secreta, de dos Vicepresidentes y Secretario.

Están incapacitadas para poder ser designadas Consejeros aquellas personas que no pertenezcan a los partidos políticos o a las sindicales que hayan de elegirlo y aquellos otros que, aún perteneciendo, su antigüedad no fuera anterior a primero de Enero de mil novecientos treinta y seis.

Artículo 3.º Los Consejos provinciales celebrarán sesiones los días que el propio Consejo acuerde con el carácter de ordinarias. Tendrán carácter extraordinario las sesiones que con el orden del día conocido sean convocadas por el Presidente o a petición de una tercera parte de los Consejeros. El Consejo provincial podrá designar de su seno una Comisión permanente a la que atribuirá las funciones que siendo peculiares del Consejo estime debe delegar en dicha Comisión.

Artículo 4.º Es de la competencia de los Consejos provinciales el regir, administrar y fomentar los intereses peculiares de la provincia y, por ello, la creación, conservación y mejora de los servicios e instituciones que tengan por objeto el estímulo o satisfacción de sus intereses morales o materiales y en especial los siguientes:

A) Construcción y conservación de caminos y de aquellas carreteras que no estén incluídas en el plan general del Estado o que estándolo se les traspasen, dejándolo a salvo: a) los caminos que tengan interés nacional; b) lo dispuesto sobre el particular por el Estatuto municipal en relación a la ley de 29 de Junio de 1911.

B) Construcción y explotación de ferrocarriles y tranvías interurbanos, sin perjuicio del derecho a los Ayuntamientos.

C) Deseccación de terrenos pantanosos, formación de pantanos y construcción de canales de riego.

D) Encauzamiento y rectificación de ríos que nazcan y discurren dentro del territorio provincial.

E) Establecimiento y sostenimiento de instituciones de Beneficencia, Higiene y Sanidad.

F) Concursos y exposiciones para fomentar los intereses morales y materiales de la provincia y, en su particular, sus industrias propias.

G) Instituciones de crédito popular, agrícola y municipal, de ahorro, de cooperación, de seguros sociales y de casas baratas.

H) Establecimiento de escuelas de agricultura, granjas y campos de experimentación, cátedras ambulantes para difundir la enseñanza agrícola, escuelas industriales, de artes y oficios, de bellas artes, de sordomudos, de ciegos normales y profesionales.

I) Fomento de la ganadería y de sus industrias derivadas, y de la riqueza forestal; repoblación de montes, biberos y de arbolado; auxilios a la avicultura, silvicultura, la apicultura y la piscicultura.

J) Conservación de monumentos artísticos e históricos.

K) Recaudación de las contribuciones del Estado en la provincia con arreglo a las condiciones que fije la ley.

L) Todas aquellas que delegue en el Consejo provincial el Gobierno de la República.

M) La constitución de la propia Corporación, declaración de sus vacantes e incapacidades.

N) Discusión y aprobación de los presupuestos provinciales, determinación y ordenación de arbitrios y demás exacciones y recursos; rendición, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades contraídas.

Ñ) Repartimiento, recaudación, custodia, distribución, inversión, intervención, cuenta y razón con la declaración de las responsabilidades consiguientes de todos los arbitrios, impuestos, contribución, derechos, tasas, prestaciones, cesiones, recargos y demás recursos provinciales.

O) Ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales que asistan a la provincia o las dependencias y establecimientos de la misma.

P) Contratas y concesiones para obras, edificios o servicios provinciales, y obras, instalaciones y edificios para la Administración provincial.

Q) Adquisición, enajenación, mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes inmuebles, derechos reales, títulos de la Deuda, valores y objetos de reconocido mérito artístico o histórico, pertenecientes a la provincia o establecimientos o fundaciones que de ella dependan, y transacciones o novaciones sobre créditos o derechos de la provincia en la forma legal estatuida para actos de esta índole.

R) Reglamentación de servicios, dependencias y funcionarios de la provincia.

Artículo 5.º Todas las delegaciones que el Gobierno haga en el Consejo provincial serán previamente publicadas en la "Gaceta de la República".

Artículo 6.º Los Consejos provinciales podrán solicitar del Gobierno a través del Ministro de la Gobernación la delegación de funciones que estimen útiles o necesarias para su mejor desenvolvimiento; pero no podrán ejercer dichas funciones mientras el Gobierno no acuerde delegarlas y se publique el acuerdo de la delegación en la "Gaceta de la República".

Artículo 7.º El pleno del Consejo provincial distribuirá entre los Consejeros las funciones ejecutivas, designando a cada uno de sus miembros por la función que se le adjudique.

Del cumplimiento de este derecho serán responsables los Consejeros ante el pleno del Consejo, que podrá privarles de la delegación designando a otro para realizarla, si así lo estima pertinente la mayoría.

Artículo 8.º Las únicas funciones que el Gobierno no puede delegar en el Consejo provincial son las referentes al orden público, censura de prensa y de radio, y reuniones y manifestaciones públicas.

Artículo 9.º Todas las atribuciones que las Leyes vigentes concedan a las Diputaciones provinciales y que no se detallan en este Decreto quedan atribuidas al Consejo provincial.

Artículo 10. Al entrar en vigor este Decreto quedarán disueltas las actuales Comisiones gestoras.

Artículo 11. En Aragón se creará el Consejo de Aragón, que abarcará, con iguales atribuciones que las que se indican en este Decreto para los Consejos provinciales, a todo el territorio aragonés reconquistado y aquel que reconquiste el Ejército popular.

En las provincias de Asturias y León se constituirá el Consejo con jurisdicción sobre ambas. En las provincias de Santander, Burgos y Palencia, el Consejo tendrá también carácter interprovincial con jurisdicción sobre las tres provincias. Los Consejos que se crean en este artículo serán presididos por un Delegado del Gobierno de libre nombramiento del mismo.

Artículo 12. Al ponerse en ejecución lo dispuesto en este Decreto, quedarán disueltos todos los Comités y Juntas de Defensa que realizaban las funciones que en esta disposición quedan atribuidas a los Consejos provinciales y todos aquellos otros que estuviesen en pugna con el normal funcionamiento de estos Consejos.

Lo dispuesto en este Decreto no será aplicable a las regiones españolas que se rigen por Estatutos concedidos por las Cortes.

Del presente Decreto, que comenzará a regir desde

su publicación en la "Gaceta de la República", se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona a veintitrés de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Largo Caballero.

Como consecuencia lógica de la cruenta guerra civil que sufre España existe en las prisiones del Poder legítimo grandes contingentes de presos, los cuales, en su diversidad de responsabilidad, por su actuación facciosa, van siendo juzgados por los Tribunales Especiales Populares y por los Jurados de Urgencia, creados éstos para los desafectos al Régimen. A los fines de atender adecuadamente todos los servicios de las prisiones, afianzando con ello las garantías jurídicas del detenido, y de atender a las necesidades de descongestionar tales prisiones, separando de ellas a los rebeldes ya enjuiciados por los órganos de Justicia que oportunamente se crearon, se considera de urgente necesidad la creación de un nuevo sistema de vida penitenciaria para que aquellos que contra el Régimen atentaron en el movimiento rebelde.

A tal fin, y teniendo en cuenta, además de las condiciones expuestas, la inactividad personal de los condenados en el antiguo sistema penitenciario, contraria a la nueva norma que inspira el sentimiento de la nueva sociedad que surge, es propósito firme del Gobierno la creación de campos de trabajo de condenados en el movimiento rebelde, para obras de utilidad pública que resuelvan problemas en las comarcas de concentración que, sin agudizar ni crear paro obrero, constituyan creación de nueva riqueza al mismo tiempo que cumplen la sanción impuesta, orientándoles, además, en hábitos de trabajo y de formación en armonía con los principios sociales en que, necesariamente, han de actuar todos los ciudadanos de nuestro pueblo; por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en disponer:

Primero. Se crean los Campos de Trabajo para los condenados por los Tribunales Especiales Populares que entienden en los delitos de rebelión, sedición y todos aquellos que en lo sucesivo pueda entender el Tribunal Especial Popular, y para los condenados por desafacción al Régimen por los Jurados de Urgencia.

Segundo. De la custodia de los condenados se encargará el personal idóneo que formará el Cuerpo de Vigilancia de Campos de Trabajo, integrado por miembros avalados por las dos sindicales y partidos del Frente Popular y que reúnan las condiciones que oportunamente determinará y hará públicas el Ministro del ramo.

Tercero. Las obras que se han de efectuar en estos Campos de Trabajo tendrán carácter público, tales como canales de riego, ferrocarriles, carreteras, traídas de agua potable para los pueblos inmediatos que lo precisen; repoblaciones forestales, construcción de edificios públicos, preparación de granjas agrícolas del Estado, campos de explotación agrícola y cuantas se consideren de interés nacional, regional o local.

Cuarto. Según las necesidades, en cuanto a la realización de los proyectos, podrán ser desplazados los condenados en los Campos de Trabajo a los lugares que se fijen por Directores técnicos de aquéllos, instalándose para ello concentraciones provisionales con

barracones o tiendas de campaña y el material móvil que se precise a tales fines y con la vigilancia adecuada para su custodia. El régimen interno de los Campos de Trabajo se organizará en la forma que el Ministro de Justicia determine.

Quinto. Para regular la organización y funcionamiento de la institución, se crea un Patronato nacional, del que se dictará el oportuno Reglamento, bajo la presidencia del Ministro de Justicia, quien la podrá delegar, y de los vocales siguientes: el Director general de Prisiones, que podrá ejercer, por delegación, la presidencia; de dos miembros de la C. N. T., dos de la U. G. T., uno del partido Comunista, uno del partido Socialista, uno del partido Izquierda Republicana y uno del de Unión Republicana. El nombramiento de estos vocales se hará por el Ministro de Justicia a propuesta de las respectivas organizaciones.

Sexto. El Ministro de Hacienda de acuerdo con el de Justicia, arbitrará las cantidades necesarias para el emplazamiento y funcionamiento de los Campos de Trabajo, fondos que podrán proceder del remanente de la Caja central de Reparaciones, de consignación presupuestaria adecuada o bien mediante dotación especial.

Séptimo. El Ministro de Justicia, de acuerdo con el de Obras públicas o con el Ministro a cuya competencia corresponda el trabajo a que se haya de dedicar a los penados, determinará las obras o trabajos a realizar por los internados en los Campos de Trabajo, tanto a los efectos de planeamiento de proyectos como en cuanto a su ejecución y dirección técnica.

Octavo. Por los Ministerios de Justicia, Hacienda y Obras públicas se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y cumplimiento de este Decreto, del cual oportunamente se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona a veintiséis de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.—Manuel Azaña.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Largo Caballero.

SUMINISTROS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1936

La Comisión provincial de Santander, en unión del Jefe administrativo de esta plaza,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 50 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 1 peseta 80 céntimos.
- Ración de paja, a 88 céntimos.
- Ración de un litro de aceite, a 2 pesetas 6 céntimos.
- Ración de un litro de petróleo, a 96 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 15 céntimos.
- Ración de un kilogramo de leña, a 5 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carne, a 2 ptas 34 cént.
- Ración de un litro de vino, a 60 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúnte por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de Marzo de 1850.

Santander, 19 de Enero de 1937.—El presidente, Laureano Miranda (rubricado).—El jefe administrativo, teniente de Intendencia, Manuel F. Cano (rubricado).—El secretario, Luis Herrera (rubricado).

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Junta vecinal de Bárago

El día 10 de Febrero próximo tendrá lugar, en la Casa Consistorial de Vega de Liebana, la subasta de veinte hayas, en el monte Castro Fofilla del pueblo de Bárago, a las diez horas, en la tasación de 40 pesetas.

Las licitaciones se harán con arreglo al modelo publicado en el «Boletín Oficial» de fecha 27 de Noviembre y con sujeción al pliego de Montes.

Bárago, 20 de Enero de 1937.—El presidente, Francisco García. 84

Ayuntamiento de Miera

El próximo domingo, día 24, y hora de las once de su mañana, dará comienzo la subasta para la recaudación de los puestos públicos del mercado barrio de Mirones, de este término municipal, según pliego de condiciones expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Miera, 18 de Enero de 1937.—El Alcalde accidental, Daniel A. Lastra. 80

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de SANTANDER

Don Ernesto del Castillo Bordenave, Alcalde-presidente de la Agrupación forzosa de Municipios del partido judicial de Santander,

Hago saber: Que en la Junta de Agrupación forzosa de Municipios de este partido judicial, en sesión celebrada el día 16 del actual, quedó aprobado el Presupuesto de gastos e ingresos para el año 1937 y las cuentas generales de los ejercicios de 1935 y 1936.

Y para que llegue a conocimiento del público en general se inserta el presente edicto, hallándose expuestos estos expedientes en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, durante el término de treinta días, para que puedan formularse las reclamaciones que cualquiera estime pertinentes.

Santander, 18 de Enero de 1937.—El Alcalde, Ernesto del Castillo. 72

Ayuntamiento de Villaescusa

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se expresan, así como el de sus padres, tutores o parientes, por medio del presente se les cita para que en los días 31 del actual mes, como último domingo; el segundo domingo del mes de Febrero, y tercer domingo siguiente, en que ha de tener lugar el acto de la rectificación del alistamiento, cierre del alistamiento y acto de clasificación y declaración de soldados, comparezcan en este Ayuntamiento, a los efectos indicados, advirtiéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar, declarándoles prófugos.

Villaescusa, 18 de Enero de 1937.—El Alcalde, D. Zubia:

1.—Julio Juliano Ansorena Aranguren, hijo de Angel y de Eugenia, nació en Liaño el 16 de Marzo de 1916.

2.—Clemente Pedro Agudo Velasco, hijo de Pedro y de Andrea, nació el 23 de Noviembre de 1916.

- 3.—Juan de Dios Briñuela Moreno, hijo de Francisco y Gaspara, nació el 8 de Marzo de 1916.
- 4.—Prudencio Becerra Ruiz, hijo de Antonio y Rosario, nació el 3 de Abril de 1916.
- 5.—Valentín Blas Luengo, hijo de Eulogio y de Encarnación, nació el 16 de Julio de 1916.
- 6.—José Cortina Esgueva, hijo de Benito y Guillerma, nació el 6 de Enero de 1916.
- 7.—José Isaac Cuesta Arce, hijo de Isaac y de Dolores, nació el 19 de Marzo de 1916.
- 8.—Antonio Crespo Arroyo, hijo de Joaquín y de Desideria, nació el 6 de Agosto de 1916.
- 9.—Daniel Cuevas Tello, hijo de Baltasar y de Gregoria, nació el día 29 de Octubre de 1916.
- 10.—Hermenegildo Díaz Cagigal, hijo de Lorenzo y de Asunción, nació el 21 de Enero de 1916.
- 11.—Restituto Díaz Santander, hijo de Félix y Segunda, nació el 27 de Mayo de 1916.
- 12.—Albilio Fernández García, hijo de Magín y Manuela, nació el 20 de Julio de 1916.
- 13.—Pantaleón Frechilla Martín, hijo de Pedro y Balbina, nació el 29 de Julio de 1916.
- 14.—Fabian Gutiérrez Díaz, hijo de Fabian y María, nació el 22 de Enero de 1916.
- 15.—Marcelino Martínez Cuartas, hijo de Francisco y Josefa, nació el 22 de Julio de 1916.
- 16.—Jesús Martínez Arce, hijo de Ricardo y Rita, nació el 14 de Septiembre de 1916.
- 17.—Alfredo Pérez Sáinz, hijo de Isaac y Teresa, nació el 8 de Marzo de 1916.
- 18.—Geoffrey Herbert Raine Lovregrove, hijo de Geoffrey y Brimfred, nació el 19 de Julio de 1916.
- 19.—Miguel Rodríguez Fernández, hijo de Jesús y Josefa, nació el 19 de Octubre de 1916.
- 20.—Rafael Ramos Capillo, hijo de Lorenzo y Evangelina, nació el 24 de Octubre de 1916.
- 21.—Primitivo Rodríguez García, hijo de Lucio y Alodía, nació el 26 de Noviembre de 1916.
- 22.—Jaime Salces Ruiz, hijo de José y Julia, nació el 9 de Marzo de 1916.
- 23.—Joaquín Vega García, hijo de Francisco y Gregoria, nació el 23 de Mayo de 1916.
- 24.—Ceferino Vega Sáiz, hijo de Manuel y María, nació el 6 de Noviembre de 1916.

83

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Don Germán Marcos Venero, Alcalde constitucional de Torrelavega,

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los mozos Emiliano Bustos Palomo, Benigno Díaz Marcos, José Durán Areitio, José Estrada San Emeterio, Agripino Fernández Cantero, Francisco Fernández Gómez, José García Díaz Treballe, Miguel González González, Manuel González Moreno, Manuel González Santamaría, Sixto Gutiérrez Laguillo, Francisco Hernández Castellón, Luciano Lavín Pellón, Eugenio Martín Toyos, Ramón Melero Calderón, Aurelio Muñiz Cayón, Rafael Pló Cebrián, Lorenzo Pérez Alvarez, Manuel Pérez Rodríguez, Saturnino Ruiz Barrio, Macario Sáez Fernández, Angel Sáiz González, Lucas Sáiz Díaz de Lamadrid, Luis Terán Montes y Manuel Udías Piquero.

Y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios o

residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí o por medio de legítimo representante ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar los días 31 del mes actual, 14 y 21 de Febrero próximos, y hora de las ocho, para que puedan aducir cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Torrelavega a 19 de Enero de 1937.—El Alcalde, Germán Marcos.

75

Ayuntamiento de CORVERA DE TORANZO

Hallándose vacante la plaza de recaudador municipal, dotada con el haber anual de mil pesetas, se anuncia al público para su provisión por medio de concurso, por el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Los aspirantes a esta plaza presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mencionado plazo, acreditando asimismo documentalmente su reconocido afecto al Régimen, previo informe del Frente Popular, debiendo el nombrado consignar la fianza fijada para garantizar su gestión en el cargo y cumplir las demás obligaciones que constan en el expediente de provisión de esta plaza, que se halla de manifiesto igualmente en esta Secretaría.

Corvera de Toranzo a 18 de Enero de 1937.—El Alcalde, Alejandro Rueda.

78

Se halla vacante la plaza de guardia municipal, dotada con el haber anual de mil ochocientas cincuenta pesetas, y se anuncia al público para su provisión con carácter provisional, por el plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Los aspirantes a esta plaza presentarán sus instancias, debidamente reintegradas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mencionado plazo, debiendo acreditar documentalmente su reconocido afecto al Régimen, previo informe del Frente Popular.

Corvera de Toranzo a 18 de Enero de 1937.—El Alcalde, Alejandro Rueda.

79

Ayuntamiento de CAMARGO

En el alistamiento de mozos formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército en el año actual, han sido comprendidos, conforme al caso 5.º del artículo 96 del Reglamento para la vigente Ley de Reclutamiento, los mozos que a continuación se relacionan; e ignorándose la actual residencia de los mismos, se les cita, por medio del presente, para que concurren a la Casa Consistorial a las operaciones de rectificación, cierre definitivo del alistamiento y clasificación, así como declaración de soldados, las cuales se celebrarán los días 31 de Enero, 14 y 21 de Febrero del año actual, advirtiéndoles que la asistencia a la declaración de soldados es obligatoria, y su comparecencia inmotivada les hará responsables de la sanción que determina el artículo 147 del citado Reglamento.

Mozos que se citan.—Antolín Azcona Corral, José

Luis Cagigas Herrera, Julian Campo Gómez, Faustino Castañera Concha, Isidoro Echevarría Ubierna, Gerardo García Revuelta, Valentín Jiménez Delpié, Laureano Lanza Sangrones, Santiago Oyarbide Treviesas, Tomás Poñcel, Gómez, Enrique Raba Sáiz, Cayetano Rodríguez Calvo, José Salmón Portilla, Ramón Ruiz Ruiz, Pedro Sánchez Martín, Domingo San Emeterio Olabarría, Mateo Torre Millán y Manuel Villasol Pérez.

Camargo, 16 de Enero de 1937.—El Alcalde, Modesto Entrecanales. 71

Ayuntamiento de RIOTUERTO

Vacante la plaza de guardia municipal de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 1.400 pesetas y condiciones indicadas en el Reglamento correspondiente, que está de manifiesto en esta oficina municipal. Se anuncia al público, para su provisión interina, por el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial», para que los aspirantes puedan presentar sus instancias, debidamente reintegradas y documentadas, en esta Secretaría municipal, desde las nueve de la mañana a las dos de la tarde, siendo adjudicada al aspirante que mejores condiciones reúna, a juicio de la Corporación.

Riotuerto, 20 de Enero de 1937.—El Alcalde, Pedro Hoz. 85

Hallándose vacante el cargo de cobrador de arbitrios de todas clases de este Ayuntamiento, con inclusión del impuesto de Cédulas personales, con el tanto por ciento que cada impuesto tiene asignado, se anuncia al público por el plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para su provisión interina y con carácter de urgente.

Los aspirantes a dicho cargo presentarán sus instancias, debidamente reintegradas y documentadas, en esta oficina municipal, dentro del plazo indicado, de nueve de la mañana a dos de la tarde; siendo adjudicado al aspirante que mejores condiciones reúna y con la garantía personal o en metálico a responder de su solvencia, a satisfacción de esta Corporación, y demás condiciones estipuladas al efecto, que estarán de manifiesto en dicha oficina.

Riotuerto, 20 de Enero de 1937.—El Alcalde, Pedro Hoz. 86

Ayuntamiento de RUENTE

Se cita, por medio del presente edicto, a los mozos del actual reemplazo Ismael Barrera Fernández, Francisco Gutiérrez Barrio y Marcos Fernández González, en ignorado paradero, para que comparezcan en la Sala Capitular de este Ayuntamiento el día de la clasificación de soldados, que tendrá lugar el 21 de Febrero próximo, a partir de las ocho de la mañana, advirtiéndoles que, de no comparecer, serán declarados prófugos.

Ruente, 20 de Enero de 1937.—El Alcalde, Fidel Herrero Pérez. 82

Ayuntamiento de SANTA MARIA DE CAYON

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales, correspondiente al año 1936, se halla expuesto al público, por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Santa María de Cayón, 17 de Enero de 1937.—El Alcalde, Sebastián Gutiérrez. 77

Ayuntamiento de SUANCES

Ignorándose el paradero de los mozos que luego se relacionarán, así como el de sus padres, tutores o parientes, por medio del presente se les cita para que en los días 31 del actual mes, como último domingo, el segundo del mes de Febrero próximo y tercer domingo siguiente, en que ha de tener lugar el acto de la rectificación del alistamiento, cierre definitivo y acto de clasificación y declaración de soldados, comparezcan ante este Ayuntamiento, a los efectos indicados, advertidos de que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar, declarándoles prófugos.

Mozos que se citan

Alonso Antoñano Carmelo, de Cándido y Antonia, que nació el 12 de Noviembre de 1916, en Suances.

Antolín Fernández Angel, de Ramón y de Agripina, que nació el 10 de Agosto de 1916, en Suances.

Camuesco Braña Salvador, de Alfredo y Carolina, que nació el 23 de Agosto de 1916, en Suances.

Deudo Durán Salva lor, de Salvador y Eloísa, que nació el 28 de Septiembre de 1916, en Suances.

Fraile Delgado Julián, de Víctor y Rosaura, que nació el 9 de Enero de 1916, en Suances.

Pedro García San Germán, de Benito y Cristina, nació el 19 de Mayo de 1916, en Suances.

Pérez González José Andrés, de Salvador y Asunción, nació el 5 de Noviembre de 1916, en Suances.

Règuero Bengochea Eugenio, de Milagros, nació en 15 de Noviembre de 1916, en Cortiguera.

Suances a 22 de Enero de 1916.—El Alcalde, Juan Miguel. 87

ANUNCIOS PARTICULARES

DÉPÓSITO FRANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el extracto número 1 de este Depósito Franco, correspondiente a las obligaciones números 1 al 50, se suplica a quien le hubiere hallado que le entregue en estas oficinas (Muelle de Maliaño), y de no ser así, se extenderá un duplicado, quedando anulado el primitivo.

Santander, 21 de Diciembre de 1936.—Por el Comité de Control, Ernesto Bezanilla.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de la Sucursal de Reinosa números 616, 622, 696 y 989, comprensivos de 37, 13, 8 y 17 acciones de la Sociedad Vidrieras Cantábricas Reunidas, respectivamente, se anuncia al público, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de un tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 10 de Enero de 1937.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.